

RECOMENDACIÓN No. 22/ 2015

SÍNTESIS.- Interno del CERESO No. 1 en el municipio de Aquiles Serdán se quejó de haber sido detenido ilegalmente en el interior su vivienda, incomunicado y torturado por agentes de la policía ministerial de Chihuahua.

Este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación a los derechos a la integridad y seguridad personal, en la de tortura y en contra de la libertad, en la modalidad de detención ilegal.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS**, en su carácter de **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias analizadas, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a una eventual reparación del daño que le pudiera corresponder a "A".

SEGUNDA.- Se giren instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que, se rindan en tiempo y forma dentro de los términos de ley los informes que le sean solicitados por esta Comisión, incluyendo la documentación de los actos u omisiones impugnados, así como todos los documentos de información que se le requieran en asuntos de competencia de esta Comisión Estatal, con base en lo apuntado en el numeral 28 de esta resolución.

TERCERA.- A Usted mismo, gire las instrucciones necesarias a efecto de que en lo sucesivo se garantice la no repetición de violaciones a los derechos humanos como las aquí analizadas.

EXPEDIENTE No. ZBV-188/2012
OFICIO No. JLAG-434 /2015

RECOMENDACION No. 22/2015

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., 26 de octubre del 2015

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV188/12, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, en contra de actos y omisiones que considera violatorios a derechos humanos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 4º inciso B de la Constitución Local en relación con el numeral 42º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión, procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 03 de abril del 2012, se recibió acta circunstanciada de fecha 30 de marzo de ese mismo año, a través de la cual se recibió la declaración de "A", ante la fe del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, estando precisamente en el Centro de Reinserción Social número Uno, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en el poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, quien manifestó en vía de queja:

"Que el día primero de marzo del año dos mil once (sic) siendo aproximadamente las doce del día, yo me encontraba en mi casa ubicada en la calle Pacheco número once

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de los derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, así como los datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo.

cero uno, en compañía de mi esposa y mi abuela, cuando llegaron varias patrullas de la Policía Ministerial y se metieron a la casa apuntándonos con una arma, a mí y a mi familia, uno de ellos me apuntó a mí y me dijo que no me moviera, y entraron más y se dirigieron hacia donde estaba yo, y empezaron a golpearme adentro de la casa, después me sacaron y me esposaron y me subieron a una camioneta, y ahí me siguieron golpeando durante todo el trayecto hasta llegar al C4, cuando llegamos ahí me bajaron y me metieron a un cuarto y me empezaron a torturar poniéndome toques eléctricos, me esposaban de manos y pies, acostándome boca arriba en el piso mojándome con una cubeta de agua, y ya cuando estaba totalmente mojado, me ponían los toques de corriente eléctrica, después me tapaban la cara y me echaban agua por la boca y nariz y me hacían preguntas sobre un secuestro y yo les respondía que no sabía de qué me estaban hablando, y me dijeron tienes que agarrar la muleta del secuestro, si no iban a matar a mi familia y a mí, como yo no aceptaba me cubrían el rostro con una bolsa de plástico, tratando de asfixiarme, hasta que me desvanecía, y me seguían diciendo -agarra la muleta-, y me seguían preguntando que donde había sido el secuestro, pero yo les contestaba que no sabía nada, después me golpeaban con un tubo en las piernas, y me seguían diciendo que agarrará la muleta, para que ya no me siguieran golpeando yo los llevé a un rancho cerca de Residencial Los Leones, cerca del C4, me esposaron de pies y manos y me taparon la cara y me tiraron al piso, de ahí me llevaron nuevamente al C4, y me siguieron golpeando, y me dijeron que iban a matar a mi mamá si yo no cooperada, y ahí yo escuchaba que golpeaban a una mujer, yo escuchaba los gritos y llantos de una mujer, también gritaba mijo, después encontrándome cubierto de los ojos me dijeron que firmará unos papeles que me llevaron, pero yo no supe lo que decía y me obligaron a firmarlos, en eso llegaron unas enfermeras y me empezaron a curar las heridas, después me llevaron a la Fiscalía y me siguieron golpeando los mismos policías ministeriales, y al tercer día me trajeron al CERESO, y me dijeron que aquí ya estaba pedido y que me iban a matar. Que es todo lo que deseo manifestar...”

2.- Según consta en acta circunstanciada de fecha 19 de junio del 2013, “A” amplió su queja ante la presencia de la Visitadora General de este Organismo la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, en los siguientes términos: “...Deseo ampliar mi queja en contra del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua debido a que me dieron un plazo de seis meses para investigar y desde hace un año tres meses que se celebró la última audiencia, solicito que se me practique estudios psicológicos a fin de demostrar la tortura que me hicieron, obligándome a decir que intervine en un secuestro. Además no me ha nombrado defensor de oficio por lo que estoy en estado de indefensión, es todo lo que deseo manifestar...”

3.- Se recibió el informe de ley, mediante oficio FEAVOD/147/13 fechado el 15 de febrero del 2013, remitido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal

Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, al tenor literal siguiente:

“... (I) *Antecedentes.*

1.- Manifiesta el quejoso que policías ministeriales entraron a su casa, lo encañonaron con armas a él y su familia, se lo llevaron detenido y fue torturado para que se declarara culpable de haber cometido el delito de secuestro.

(II) Planteamientos del quejoso.

1.- Solicita el quejoso el esclarecimiento de los hechos toda vez que fue torturado para declarar ser un secuestrador.

(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

(1) En fecha 30 de mayo de 2011 se interpone formal denuncia por el delito de secuestro cometido en perjuicio de quien por motivos de seguridad y con fundamento el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales y artículos 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, se le ha reservado su identidad designándole como forma de control de individualización la clave VÍCTIMA, sobre hechos ocurridos el día 28 de abril del año 2011 en ciudad Aldama, Chihuahua y que aproximadamente a las 5:30 horas fue abordado por personas armadas en la brecha de terracería conocida como el Cuervo en el Ejido Nuevo Provenir cuando se desplazaba a su lugar de trabajo, dichas personas le indicaron que abordará un vehículo tipo Gran Am modelo aproximado 1990 de cuatro puertas de color oscuro, en el cual fue trasladado a su lugar de cautiverio, donde estuvo mientras los captores realizaban las negociaciones del rescate con sus familiares hasta que sus captores salen del lugar del cautiverio descuidando a su víctima por lo que ésta logra escapar y solicitar auxilio.

- (2) *El 1 de marzo de 2012 se recibe parte informativo realizado por Agentes Investigadores de la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro en el que se manifiesta que se trasladaron a la ciudad de Aldama ya que en la comandancia de policía de esa localidad una persona estaba proporcionando información relevante para esclarecer los hechos delictivos de la carpeta de investigación "F" por lo que de tal información se entrevistaron con "B" quien manifestó que él junto con su primo "A" intervinieron en la comisión del ilícito en comento, asimismo que su primo tiene familiares en Nuevo México Estados Unidos, por lo que tenía pensado cambiar su residencia. Por lo que en la misma fecha 1 de marzo de 2012 el Agente del Ministerio Público ordena la detención y retención en caso de urgencia de "A" como probable responsable del delito de secuestro, misma orden que fue ejecutada el día 1 de marzo a las 12:45 horas.*
- (3) *El día 4 de marzo de 2012 el Agente del Ministerio Público presenta a "A" ante Juez de Garantías y se lleva a cabo audiencia de formulación de imputación como probable responsable del delito de secuestro con penalidad agravada, quedando sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva por un lapso de 13 meses y bajo el número de causa penal "E".*
- (4) *El día 8 de marzo de 2012 se lleva a cabo audiencia de vinculación a proceso, en la cual el Juez de Garantía dicta auto de vinculación a proceso por el delito de secuestro con penalidad agravada y se otorgó a la fiscalía un plazo de seis meses para el cierre de la investigación.*

IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“... cuando llegaron varias patrullas de la Policía Ministerial y se metieron a la casa apuntándonos con un arma a mí y a mi familia...”

“... empezaron a golpearme adentro de la casa, después me sacaron y me esposaron y me subieron a una camioneta, y ahí me siguieron golpeando durante todo el trayecto hasta llegar al C4, cuando llegamos ahí me bajaron y me metieron a un cuarto y me empezaron a torturar poniéndome toques eléctricos...”

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que éstos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- 1) Analizadas las actuaciones de la representación social se advierte que la detención fue realizada por parte de Agentes de la Policía Única División Investigación de la Fiscalía General del Estado, por encontrarse dentro del supuesto del caso urgente, el cual se encuentra plenamente establecido en la ley, por lo que posteriormente a la detención el imputado fue puesto inmediatamente a disposición de Juzgado de Garantías quien es la autoridad competente para estudiar y calificar la detención.*
- 2) Es necesario señalar que la víctima interpuso denuncia de los hechos delictivos cometidos en su perjuicio, y que existe además imputación directa de la participación de “A” en los hechos que nos ocupa de otro copartícipe el cual ya se encuentra vinculado a proceso por el mismo delito.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

- 1) El artículo 166 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado establece que se encuentra en situación de caso urgente cuando exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves, cuando exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el ministerio público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar orden de aprehensión.*
- 2) El artículo 167 del mismo ordenamiento establece que de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 165, el ministerio público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder;*

además establece que los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente deberán presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que haya emitido dicha orden, y posteriormente éste ordenará que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal.

- 3) El artículo 2 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- 4) Por otra parte el art. 102 apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.
- 5) Como colofón tenemos que el artículo 7.º, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, máxime que, en este caso, la actuación del Ministerio Público fue materia de estudio por parte del órgano judicial.

Conclusiones.

- 1) Resulta imperante señalar que la detención fue realizada con estricto apego a derecho y que las circunstancias en las que sucedió fueron analizadas por la autoridad judicial en la audiencia de control de detención y formulación de la Imputación las cuales constituyen el momento oportuno para que el imputado se manifieste ante el Juez de Garantías para hacerle ver los abusos de los que hubiere sido objeto por parte de las autoridades más sin embargo en este caso "A" no realizó ninguna manifestación sobre los hechos que describe en su escrito de queja.
- 2) Es importante agregar que como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el juez es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la CEDH a conocer del asunto.

- 3) *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º, frac, II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiese procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.*

(V) Peticiones conforme a derecho.

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considera hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente no. ZBV 188/2012, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.”

4.- Se recibe oficio No. 18067/2013 fechado el catorce de agosto del dos mil trece, signado por la licenciada Margarita Elisa Romero Sánchez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual rinde el informe correspondiente a la queja en resolución, manifestando lo siguiente:

“... En contestación a su oficio número CAE-59/13, relativo al expediente ZBV 188/12, con relación a la queja formulada por “A”, en contra del Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Morelos, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, me permito informar lo siguiente:

- De los registros del sistema que para tal efecto se lleva en este Tribunal, se tiene que, efectivamente, existe causa penal instruida en contra del quejoso, radicada bajo el número “E”, del índice de este Tribunal de Garantía, así como a su vez, que en*

fecha cuatro de marzo del dos mil doce, se controló la detención del hoy quejoso “A”, la cual se calificó de legal, ello previa designación de un defensor de oficio que lo asistiera en sus derechos y ejerciera la defensa material y técnica del mismo, se procedió a la formulación de imputación correspondiente y se le dio al antes citado la oportunidad de rendir su declaración preparatoria, decidiendo éste ejercer su derecho de guardar silencio, solicitando la dúplica del término Constitucional a su favor, señalándose fecha para la audiencia de vinculación a proceso, imponiéndosele al antes citado, la medida cautelar de prisión preventiva por un lapso inicial de trece meses, contados a partir de esa fecha.

- *En audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil doce, concretamente, a las once horas, se inició la audiencia de vinculación a proceso, en la que el hoy quejoso decidió emitir declaración ante esta Juzgadora, se consideró adecuado vincular al hoy quejoso por el hecho que la Ley señala como delito en los artículos 9º fracción I apartado a) y 10º fracción I apartados a), b), c) y e), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al de Secuestro Agravado, cometido en perjuicio de VICTIMA con datos de identificación y localización reservados, acorde a lo dispuesto por el artículo 20 apartado C fracción V de nuestra Carta Magna. De igual forma, se tiene que en esa misma fecha pero a las veintitrés horas con diecisiete minutos, se fijó plazo de cierre de investigación, por un lapso temporal de seis meses, el cual feneció el día ocho de septiembre del dos mil doce, sin que fuera solicitada una prórroga del mismo. Me permito, de igual forma, hacer de su conocimiento, que las dos primeras audiencias de mérito, esto es, las celebradas los días cuatro y ocho de marzo del año próximo pasado, fueron realizados por las suscrita, en mi carácter de Juez de Garantía, de este Distrito Judicial.*

- *En fecha cuatro de abril del dos mil trece, diversa Juez de Garantía, la Licenciada AMPARO PEREZ BARRAZA, realizó audiencia de REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, dentro de la cual, se prorrogó la misma por el lapso de tiempo que dure el proceso, sin que éste pueda exceder de veinticuatro meses, contados a partir del cuatro de marzo de dos mil doce, fecha en que se impuso de nueva cuenta la medida cautelar a “A”; asimismo, la citada funcionaria, en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 286 del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibió al Ministerio Público a fin de que cerrara la investigación, dado que se había excedido el tiempo establecido para ello, a su vez, ordenó girar el oficio correspondiente al Fiscal General del Estado, Licenciado Carlos Manuel Salas, haciendo de su conocimiento lo anterior. De igual forma, mediante oficio UMAS-923/2013, recibido en la administración de este Tribunal el día trece del presente mes y año, se tuvo al Agente del Ministerio Público informando que había cerrado la investigación.*

- *El estado actual que guarda la causa “E”, es el de investigación.*

• *La defensora penal pública que ha asistido al hoy quejoso “A”, lo es la Licenciada PERLA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, ello del cuatro de marzo al doce de septiembre de dos mil doce, fecha en que fue designada por parte del quejoso, la DEFENSORA PARTICULAR Lic. MIREYA REFUGIO BORUNDA HERNÁNDEZ, cargo que ostentó hasta el veintiuno de marzo de dos mil trece, fecha en que fue revocada por el quejoso de mérito, designándose, de nueva cuenta, la DEFENSORA PENAL PUBLICA, Licenciada PERLA JANETH MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, quien actualmente patrocina la defensa de “A”.*

A fin de sustentar lo anterior, se anexan a la presente, copias certificadas de los discos de audio y video, relativos a las audiencias celebradas los días cuatro y ocho de marzo de dos mil doce; así como el relativo a la audiencia del cuatro de abril del presente año.

A su vez, se acompañan copias certificadas de los escritos recibidos en la Administración del Tribunal de Garantía, en fechas once de septiembre de dos mil doce, veinte de marzo y dos de abril de dos mil trece, relativos a las revocaciones y designaciones de defensores generadas por el quejoso “A”, y el acuerdo emitido el dieciocho de septiembre del año próximo pasado, generado por éste Tribunal...”

II.- EVIDENCIAS:

5.- Acta circunstancia de fecha 30 de marzo del 2012 elaborada por el licenciado SERGIO ALBERTO MARQUEZ DE LA ROSA, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, a través de la cual hace constar que recibe la queja de “A” transcrita en el hecho marcado con el número de la presente resolución.

6.- En fecha 14 de mayo del año 2012, “C” padre del quejoso “A” aportó las siguientes evidencias:

6.1.- Copia simple del certificado médico de ingreso expedido el día 3 de marzo del 2012 por el doctor Abraham Goitia Ortiz, adscrito al Cereso Estatal No 1 dependiente de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; habiendo encontrado los siguientes datos positivos en “A”: *Policontundido: presenta multiples equimosis, en reg. ant. de hombro der., escapular izq., lumar der. y muñeca izq., hematoma en cara sobre reg. maxilar izq., y dermoexcoriaciones en muñeca der., cicatrices antiguas en reg. ciliar der. e izq., y en reg. dorsolumbar media, se refiere usuario de cocaína ocasionalmente, sin otra patología actual aparente, dichas lesiones no ponen en riesgo la vida, pueden tardar más de 15 días en sanar y pueden dejar consecuencia médico legal. (sic)*

6.2.- Copia simple del certificado médico de lesiones expedido el día 8 de marzo del 2012 por el doctor Benigno Valleiturrios, adscrito al Cereso Estatal No 1 dependiente de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; habiendo encontrado en “A” los siguientes datos positivos:

“...Refiere mareos y presenta hematomas en resolución en hombro derecho, hemitórax posterior derecho, cadera derecha, muslo derecho e izquierdo, presenta tatuaje en hombro izquierdo, niega estar bajo tratamiento médico, adicción a cocaína suspendida en diciembre del 2011, niega alérgicos...”

6.3.- Reporte Policial número C.I. 14094/11 de fecha 1° de marzo del 2012, signado por un agente investigador, dirigido al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, conteniendo una entrevista con “B” quien relaciona al quejoso con un secuestro.

6.4.- Orden ministerial de detención en caso urgente de fecha 1° de marzo de 2012 en contra de “A” signada por el Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.

6.5.-: Reporte Policial de fecha 1 de marzo de 2012, signado por Agentes Investigadores Adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, dirigido al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro mediante el cual se notificó el cumplimiento de la orden de detención en caso urgente de “A”.

6.6.- Declaración rendida por “A” en fecha 1° de marzo del año dos mil doce, en su carácter de imputado ante la Fiscalía General del Estado, Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.

6.7.- Acta de entrevista de fecha 4 de marzo de 2012 a “B” ante un agente perteneciente a la Policía Estatal Única de la Fiscalía General del Estado.

6.8.- Disco compacto que contiene videograbación de la declaración ministerial del quejoso “A”.

7.- Oficio ZBV 075/12 de fecha 8 de junio del 2012, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 188/12, mismo que fue dirigido al doctor Armando García Romero, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

8.- Oficio ZBV 136/12 de fecha 8 de junio del 2012, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, mediante el cual se hace un recordatorio del informe solicitado a través del oficio 075/12, mismo que fue dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

9.- Oficio ZBV 167/12 de fecha 11 de julio del 2012, por medio del cual se hace un segundo recordatorio a la solicitud de informe, dirigido a la misma autoridad antes remitida.

10.- Oficio ZBV 183/12 de fecha 2 de agosto del 2012, mediante el cual se hace un último recordatorio a la solicitud de informe.

11.- Oficio No. FEAVOD-DADH/1003/12 fechado el 26 de septiembre del 2012, signado por el doctor Armando García Romero, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito., por medio del cual manifiesta lo siguiente: *“...me permito hacer de su conocimiento, que en relación al expedientes al rubro citado, relativo a la queja presentada por “A”, esta Fiscalía Especializada se encuentra en espera de información, con el propósito de recibirla y emitir el correspondiente proyecto de respuesta, de tal manera que se resuelva la queja interpuesta ante la Comisión Estatal que atinadamente preside ...”*. Anexando la siguiente documentación

11.1.- Oficio No. FEAVOD-DADH/969/12 de fecha 21 de septiembre de 2012, signado por el doctor Armando García Romero, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, dirigido al licenciado Jorge Arnoldo Nava López de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro mediante el cual se solicita remitir con carácter de urgente la información necesaria para estar en posibilidades de rendir el informe solicitado a este organismo.

11.2.- Oficio No. FEAVOD-DADH/751/12 de fecha 13 de agosto de 2012, signado por el doctor Armando García Romero, con destinatario y contenido similar al indicado en el numeral anterior.

11.3.- Oficio No. FEAVOD-DADH/681/12 de fecha 13 de julio de 2012, signado por el doctor Armando García Romero, similar a los antes detallados.

11.4.- Oficio No. FEAVOD-DADH/607/12 de fecha 21 de junio de 2012, signado por el doctor Armando García Romero, en los mismos términos que los que anteriores.

11.5.- Oficio No. FEAVOD-DADH/340/12 de fecha 10 de abril de 2012, signado por el doctor Armando García Romero, similar a los aludidos en los párrafos que anteceden.

12.- Oficio No. FEAVOD/147/13 fechado el 15 de febrero del 2013, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el hecho número 3.

13.- Acta circunstanciada de fecha 19 de junio del dos mil trece, elaborada ante la fe pública de la M.D.H Zuly Barajas Vallejo y el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, por medio de la cual "A" amplía su queja en contra de personal del Supremo Tribunal de Justicia y solicita una valoración psicológica, acta transcrita en el hecho 2 de la presente resolución.

14.- Oficio ZBV 109/13 de fecha veinticinco de junio del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 188/12, dirigido al licenciado Javier Ramírez Benítez, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

15.- Oficio CAE-59/13 de fecha 31 de julio del 2013, signado por el licenciado Néstor M. Armendáriz Loya, Titular del Área de Control Análisis y Evaluación, mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 188/12, mismo que fue dirigido a la licenciada Claudia Cristina Campos Núñez, Coordinadora Administrativa del Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Morelos.

16.- Oficio No. 18067/2013 fechado el 14 de agosto del 2013, signado por la licenciada Margarita Elisa Romero Sánchez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual rinde el informe correspondiente a la queja en resolución, transcrito en el hecho 4, con los siguientes anexos:

16.1.- Copia certificada de escrito de "A" dirigido al Juez de Garantía en turno por medio del cual nombra como su defensora particular a la Licenciada Mireya Refugio Borunda Hernández.

16.2.- Copia Certificada de acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2012 a través del cual la licenciada Mireya Refugio Borunda Hernández acepta el cargo de defensora particular de "A".

16.3.- Copia certificada de oficio No. 65/2013 de fecha 01 de abril del 2013, signado por el licenciado Felipe de Jesús Fierro Serna, Coordinador de la Defensoría Pública

Penal dirigido al Tribunal de Garantía Distrito Judicial Morelos a través del cual se le asignó al quejoso "A" la defensora pública licenciada Perla Márquez Rodríguez.

16.4.- Copia certificada de escrito de fecha 9 de enero del 2013, signado por el quejoso "A" dirigido al Juez de Garantía en turno por medio del cual solicitó la revocación de la licenciada Mireya Refugio Borunda Hernández, como defensora particular y pidiendo le sea nombrado un defensor de oficio.

17.- En fecha 13 de noviembre de 2013, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitió el Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, relativo a "A" concluyendo que el quejoso se encuentra emocionalmente afectado con estrés postraumático por el proceso que vivió en el momento de su detención.

18.- Escrito de fecha 7 de noviembre del 2013, por medio del cual "A" solicita copia certificada de la fe de lesiones elaborada por personal de este organismo, así como el certificado médico de ingreso al Cereso.

19.- Acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2013 a través del cual se autoriza y se entregan las copias certificadas solicitadas por el quejoso.

20.- Oficio No. ZBV 172/14 de fecha 12 de junio del año dos mil catorce, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo y dirigido al licenciado Roberto Carlos Domínguez, Director del Área de Capacitación para que gire sus apreciables órdenes a fin de que el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de esta Comisión, aplique un análisis psicológico a la declaración ministerial de "A" atendiendo a la videograbación que le fue proporcionado en su oportunidad.

21.- Informe de fecha 26 de junio de 2014 del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo Adscrito a esta Comisión, en respuesta al oficio 172/14 descrito en el punto anterior, en el que concluye que no se encuentran los elementos necesarios en la videograbación para determinar que el quejoso fue obligado a declarar, ya que lo hizo en forma relajada con ninguna muestra notoria de presión alguna.

22.- Acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2015, llevada a cabo ante la fe de la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, en la que refiere la ciudadana "D" que presencié el momento en que fue detenido el quejoso "A" dentro de su domicilio y fue sometido a golpes.

23- Oficio de fecha 27 de enero del 2015 dirigido al licenciado Roberto Carlos Domínguez Cano, Director del Área de Capacitación de este organismo, solicitando que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, realice una valoración médica del quejoso "A".

24.- En fecha 19 de febrero del 2015 la doctora María del Socorro Reveles Castillo rindió su dictamen, concluyendo: "...*En el certificado médico de ingreso al CERESO del día 3 de Marzo del 2012 "A" refiere múltiples equimosis en región anterior del hombro derecho, escápula izquierda, lumbar derecha y muñeca izquierda y Dermoexcoriaciones en muñeca derecha. Dichas lesiones son compatibles con el maltrato que narra el quejoso*".

III.- CONSIDERACIONES:

25.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del propio Reglamento Interno.

26.- Según lo indican los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, el informe rendido por el Supremo Tribunal de Justicia y la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, así como las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a las autoridades mencionadas, resultan ser violatorios a los derechos humanos. Para ello es necesario precisar que la reclamación esencial del quejoso consiste en la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de

malos tratos y lesiones, la inviolabilidad del domicilio, así como la legalidad y seguridad jurídica.

28.- Cabe resaltar que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito no rindió oportunamente el informe solicitado, y no fue sino después de tres recordatorios y diez meses después de la primera solicitud, que envió dicho informe, sin anexar al mismo, las documentales o pruebas que soportaran su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo, el cual es muy claro en señalar que la autoridad debe acompañar a su informe la documentación que acredite su actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe proporcionado, ello con independencia de tener por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.²

29.- Iniciaremos nuestro estudio con el análisis de la ampliación de la queja presentada por “A” en contra del Supremo Tribunal de Justicia, por supuestamente omitir nombrarle un defensor de oficio.

30.- La licenciada Margarita Elisa Romero Sánchez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, en su informe de ley, acepta que existe causa penal instruida en contra del quejoso, radicada bajo el número “E” del índice del Tribunal de Garantía, en fecha 4 de marzo del 2012, se controló la detención del hoy quejoso “A”, designándosele como defensora de oficio a la licenciada Perla Márquez Rodríguez para que lo asistiera en sus derechos y ejerciera la defensa material y técnica del mismo, hasta el 12 de septiembre de 2012, fecha en que fue revocada por el propio quejoso, designándose a la defensora penal pública, licenciada Perla Janeth Márquez Rodríguez, quien actualmente patrocina la defensa de “A”, para acreditarlo se anexan copias certificadas de los escritos recibidos en la Administración del Tribunal de Garantía, en fechas 11 de septiembre de 2012, 20 de marzo y 2 de abril de 2013, relativos a las revocaciones y designaciones de defensores generadas por el quejoso “A” y el acuerdo emitido el 18 de septiembre del año próximo pasado, generado por dicho Tribunal.

31.- En este contexto se determina que no existe responsabilidad por parte de las autoridades pertenecientes al antes denominado Supremo Tribunal de Justicia, ya que como se acreditó debidamente, el quejoso en ningún momento estuvo en estado

² Esta Comisión observa y lamenta la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014, 05/2014, 07/2014, 09/2014, 17/2014, 24/2014, 26/2014, 32/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado

de indefensión por falta de defensor, mientras se ha encontrado *sub júdice* como lo esgrime en su ampliación de queja.

32.- Ahora bien, el quejoso se duele que entraron a su domicilio elementos pertenecientes a la Policía Ministerial sin su autorización y lo golpearon dentro de él y durante todo el trayecto al C4 en donde continuaron lesionándolo. La autoridad involucrada es omisa en mencionar el lugar en donde fue detenido y las circunstancias específicas en que se dio la aprehensión, justificando la detención de “A” con la orden ministerial para caso urgente de fecha 1º de marzo de 2012, emitida por el Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, sin embargo dicha orden no faculta por sí misma a ninguna autoridad para introducirse al domicilio del quejoso. La autoridad no niega categóricamente la intromisión en el domicilio de “A”, ni especifica el lugar donde efectuó la aprehensión.

33.- En su queja, “A” manifiesta que en el momento de su detención estuvo presente su esposa “D”, por lo que se procedió a tomar su declaración en fecha 13 de enero de 2015, quien corrobora que los policías ministeriales se metieron a su casa a detener al quejoso, sometiéndolo a golpes, lo cual no se encuentra desvirtuado con evidencias que haya aportado la autoridad, ya que ésta al rendir su informe de ley omitió acompañarlo con la documentación que acredite los argumentos y los hechos que expuso en su contenido, lo que trasgrede el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que refiere que la falta de documentación que soporte el informe, además de la responsabilidad administrativa tendrá el efecto de tener por cierto los hechos materia de análisis en la queja.

34.- Con lo anterior se tiene evidenciado un allanamiento de vivienda, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y con ello, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que su definición alude a la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con la anuencia o autorización de la autoridad.

35.- En el plano internacional, el derecho aludido lo prevén los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

36.- El quejoso señala que fue golpeado y sometido a otros malos tratos desde el momento de su detención hasta que fue recluido en el Cereso, mientras le exigían

información en relación a un secuestro. Al respecto encontramos glosadas al expediente como algunas evidencias que corroboran su dicho, tales como el certificado médico de ingreso expedido por el doctor Abraham Goitia Ortiz, adscrito al Cereso Estatal número 1, dependiente de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, quien a la exploración de “A”, le encontró los siguientes datos positivos: *“Policontundido: presenta múltiples equimosis, en reg. ant. de hombro der., escapular izq., lumbar der. y muñeca izq., hematoma en cara sobre reg. maxilar izq., y dermoexcoriaciones en muñeca der., cicatrices antiguas en reg. ciliar der. e izq., y en reg. dorsolumbar media, se refiere usuario de cocaína ocasionalmente, sin otra patología actual aparente, dichas lesiones no ponen en riesgo la vida, pueden tardar más de 15 días en sanar y pueden dejar consecuencia medico legal....”*

37.- También obra copia simple del certificado médico de ingreso expedido por el doctor Benigno Valleiturrios, adscrito al Cereso Estatal número 1, dependiente de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, quien habiendo revisado a “A”, asienta:

“Refiere mareos y presenta hematomas en resolución en hombro derecho, hemitórax posterior derecho, cadera derecha, muslo derecho e izquierdo, presenta tatuaje en hombro izquierdo, niega estar bajo tratamiento médico, adicción a cocaína suspendida en diciembre del 2011, niega alérgicos...”

38.- Aunado a los certificados médicos mencionados, tenemos el dictamen psicológico de “A”, realizado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo protector de los derechos humanos, en el que refiere que se encuentra afectado emocionalmente con estrés post-traumático por el proceso que el entrevistado refiere que vivió durante su detención.

39.- Reforzando las evidencias anteriormente descritas tenemos el dictamen médico de la doctora María Del Socorro Reveles Castillo adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluyendo en relación al impetrante: *“Que en el certificado médico de ingreso al CERESO del día 3 de Marzo del 2012 refiere múltiples equimosis en región anterior del hombro derecho, escápula izquierda, lumbar derecha y muñeca izquierda y Dermoexcoriaciones en muñeca derecha. Dichas lesiones son compatibles con el maltrato que narra el quejoso”.*

40.- De manera adicional, se recibió el testimonio de “D”, quien dijo que se encontraba en compañía de “A” y de la abuela de éste, cuando agentes policiales se introdujeron a su domicilio, -fue golpeado mucho, él trataba de resistirse y más le pegaban por todos lados, después se lo llevaron-, aseveración que viene a confirmar los actos de violencia ejercidos sobre el quejoso.

41.- En ese orden de ideas, los indicios apuntados resultan suficientes para tener como hecho plenamente probado, que el 1° de marzo del año 2012 el quejoso “A” fue detenido dentro de su domicilio y objeto de malos tratos físicos por elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

42.- En apoyo a lo expuesto, tenemos la Jurisprudencia en Materia Civil con Número de Registro: 180873 ubicada en el Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. I.4o.C. J/19.y emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que ad litteram dice: *“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la Ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgados, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.”*

43.- Bajo esa tesitura, administrando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “A” fue víctima de golpes y malos tratos físicos por parte de agentes de la Fiscalía General del Estado, que le dejaron la huellas externas antes detalladas, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener algún tipo de información, relacionada con la comisión de un delito, según lo expone el propio impetrante, con lo cual se engendra en la autoridad estatal, el imperativo de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados, en cumplimiento a la obligación de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, prevista en el artículo primero constitucional.

44.- El derecho a la integridad física y seguridad personal se encuentra consagrado en los siguientes instrumentos internacionales: la Convención Americana sobre

Derechos Humanos en su artículo 5.1 y 5.2, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3, en relación con el numeral 5 del mismo instrumento Internacional, la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura, artículo 2, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10.1. y, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, artículos 2º, 3º y 5º fracción I.

45.- En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera reiterada el criterio de que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los derechos humanos. Además, que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación.

46.- Los agentes pertenecientes a la Policía Ministerial que participaron en la detención y posteriores malos tratos físicos al quejoso "A", incumplieron con los principios de legalidad y eficiencia, dejando de cumplir con su obligación de desarrollar con la máxima diligencia, el servicio que les fue encomendado, con lo cual se incurrió en responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que al efecto se realice.

47.- Sirve de apoyo la tesis visible en: Novena Época, Registro: 163121, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis: P. L/2010, Página: 52.

"FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIAOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de

las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.”

48.- Valga precisar que el contenido de la presente resolución no implica que este organismo defienda al hoy quejoso de los hechos delictivos que se le imputan, ni pronunciamiento alguno respecto a si los mismos constituyen o no un delito, siendo competente para tales efectos, el órgano jurisdiccional en el proceso penal que al efecto se haya instaurado. El objeto de estudio de esta Comisión es analizar la actuación de las autoridades involucradas, para determinar si durante la detención o posterior a ella, se incurrió o no en abuso de la fuerza pública, si existe o no una conducta que pudiera entrañar una vulneración a derechos humanos.

49.- Dentro del expediente no se cuenta con elementos que indiquen de manera contundente los daños o perjuicios que se puedan haber causado a “A”, sin embargo, dentro del mismo procedimiento administrativo a instaurarse, deberá analizarse y resolverse si el agraviado tiene derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubiere sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política Federal.

50.- En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” en su derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, así a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias analizadas, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a una eventual reparación del daño que le pudiera corresponder a "A".

SEGUNDA.- Se giren instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que, se rindan en tiempo y forma dentro de los términos de ley los informes que le sean solicitados por esta Comisión, incluyendo la documentación de los actos u omisiones impugnados, así como todos los documentos de información que se le requieran en asuntos de competencia de esta Comisión Estatal, con base en lo apuntado en el numeral 28 de esta resolución.

TERCERA.- A Usted mismo, gire las instrucciones necesarias a efecto de que en lo sucesivo se garantice la no repetición de violaciones a los derechos humanos como las aquí analizadas.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c.c.p. Magistrado José Miguel Salcido Romero, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación a lo expuesto en los numerales 29, 30 y 31.

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta que publica este organismo.